



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00065-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201700943 E.D Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADO: RUBEN DARÍO INFANTE PAEZ, identificado con la C.C. No. 8.828.557.
BIEN OBJ. EXT.: BIENES MUBLES: UN TÍTULO (1) DEL BANCO AGRARIO No. 400100006838906.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 del CED¹, como consta en el informe secretarial del diecisiete (17) de enero de 2023², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ del mismo código, a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia

¹ CED. - “ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Folio 35 del Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5° del CED, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹², por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre al proceso extintivo en calidad de parte asume un rol activo y no debe limitarse a buscar refugio en la diligencia del juez, ni querer beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba*

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



trasladada”¹⁹, resaltándose que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudados por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 9° Especializada de Extinción de Dominio en el escrito de Demanda de Extinción de Dominio, fechada el **30 de julio de 2020**²¹, con los siguientes hechos:

“Contiene la compulsa, orden de allanamiento impartida por el Fiscal 1° de URI, el 13 de mayo de 2011, dentro del radicado penal 680016105866201100021, dirigida al inmueble de la calle 1N No. 17B – 40 del barrio La Juventud de la ciudad de Bucaramanga – Santander, señalando entre los motivos fundados el informe 10318 de 27 de abril de 2011, mediante el cual miembros de la SIJIN-MEBUC, solicitan practicar dicha diligencia en el citado predio, teniendo en cuenta la información suministrada por fuente humana con reserva de identidad, cuya versión fue ratificada en declaración jurada, y los resultados aportados con el informe de investigador de campo de 10 de mayo de 2011, que contiene la individualización de los indiciados Rubén Darío Infante Páez y Flor Mogollón Sánchez, quienes utilizan la mentada vivienda para el almacenamiento de armas de fuego y sustancias estupefacientes, lo que fue verificado a través de labores de vecindario.

En primer lugar, de acuerdo a la foliatura que comprende la compulsa de copias procedente de la fiscalía 31 Seccional de Bucaramanga, que incluye el informe de registro y allanamiento de fecha 28 de mayo de 2011, levantado con ocasión de la práctica de dicha diligencia en el inmueble de la calle 1N No. 17B – 40 barrio La Juventud de Bucaramanga, en cumplimiento a orden emitida por la Fiscalía 01 URI en el proceso penal con radicado 680016105866201100021, habitado por los señores FLOR MOGGOLLON SÁNCHEZ y RUBEN DARÍO INFANTE PAEZ, la suma de dinero, esto es, \$28.653.000, objeto del presente trámite, fue hallada en una de las mesas de noche dentro de la alcoba principal de los capturados, al interior de un bolso, dinero del cual el último de los mencionados, señor Infante Perez, se atribuyó su propiedad.

En la misma habitación, bajo el colchón fue hallada e incautada una pistola con su proveedor, sin documentos, de la que igualmente el señor INFANTE PAEZ, se atribuyó su propiedad, 708 mil pesos, así mismo, debajo de la cama, una gran cantidad de municiones de diferente calibre, varias bolsas plásticas pequeñas que suelen ser usadas para empaquetar narcóticos y en un envase plástico dos bolsas con estupefacientes que por sus características y olor se asemeja a la cocaína, también dos grameras de las que se acostumbra a utilizar para pesar alucinógenos, frente a lo cual manifestó INFANTE PAEZ que ocasionalmente traficaban.

En sus consideraciones, señaló el fallo que confirmó la sentencia condenatoria, que la pareja conformada por FLOR MOGGOLLON SÁNCHEZ y RUBEN DARÍO INFANTE PAEZ, hacía parte de la banda delincriminal “Los Parches”, cuya fuente de ingreso deviene de la perpetración de los delitos por los que fueron condenados; de tal manera que se haría aplicable

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Ver folio 1 al 26 Cuaderno de Demanda de la FGN.



lo preceptuado en el artículo 152A de la Ley 1708 de 2014 (adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017) en el sentido que se presume probatoriamente que existen elementos de juicio que indican que la suma de dinero investigada se encuentra estrechamente vinculada a dicha agrupación delictiva y por ende su origen es ilícito (...)"²².

El caso concreto se inició con el Oficio No. 0668, de la Fiscalía 31 Seccional de Bucaramanga del 04 de noviembre de 2011, en donde pone en conocimiento las actuaciones judiciales realizadas en el Rad. No. 6827660000140201100021 que da cuenta de la captura de los Sres. **RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ** y **FLOR MOGOLLÓN SÁNCHEZ** por el delito de Tráfico de Estupefacientes²³.

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía 02 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de apertura de **FASE INICIAL**²⁴ el 26 de abril de 2012, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 ordenando la práctica de varias pruebas.

A folio 199 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación se aprecia constancia del 16 de junio de 2016 en la que asume el conocimiento de las diligencias sumarias la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio, en atención a la Resolución No. 086 del 19 de abril de 2016.

En la fecha **30 de julio de 2020**²⁵ fue proferida la Resolución de Medidas Cautelares decretando la imposición de la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** de los \$28'653.000.00 incautados a los afectados, el cual fue depositado en la Cuenta de Ahorros No. 403-603-009-263 del Banco Agrario de Colombia, en favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE, dinero constituido en el título de depósito No. 400100006838906.

Luego de evacuada una serie de pruebas ordenadas por el instructor con la finalidad de identificar plenamente las personas y los bienes para poder establecer el nexo con las causales de extinción de dominio, se profirió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** el **30 de julio de 2020**²⁶, por parte de la Fiscalía 64° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Resáltese que a folio 199 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación se aprecia constancia del 16 de junio de 2016, en donde la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio señala que fue destacada para avocar el conocimiento de todos los procesos de esta especialidad en la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander.

Recibida la actuación en este Juzgado por medio de oficio No. 39²⁷, fue avocado el conocimiento del juicio a través del auto de agosto 4 de 2020²⁸, en donde se requirió al ente investigador que allegara original del Depósito Judicial No. 400100006838906 del Banco Agrario, por valor de \$26'653.000.00.

Se recibió respuesta por parte de la delegada fiscal el día 16 de octubre de 2020, oficio No. 49 F 64 DEEDD, en donde reseñó, con relación al documento solicitado, haberse dirigido a la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, Secretaría Administrativa, recibiendo la siguiente respuesta: "la suscrita se

²² Folio 3 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²³ Folios 1 al 47 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁴ Folios 68 a 70 del cuaderno No.1 de la FGN.

²⁵ Ver folio 1 al 22 Cuaderno de medidas cautelares de la FGN.

²⁶ Ver folio 1 al 26 Cuaderno de demanda de la FGN.

²⁷ Folio 1 del cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁸ Folio 2 y 4 del cuaderno No 1 del Juzgado.



comunicó con el doctor Bohórquez, quien manifestó que la próxima semana enviará el soporte del abono de la suma de \$28.653.000 a la cuenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.²⁹.

Realizada la actuación de notificación personal del auto que admitió la Demanda, se estableció que no fue posible la notificación del afectado Sr. **RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ**, por lo que se tuvo la necesidad de surtir el trámite de notificación por Aviso³⁰.

Como consecuencia de lo anterior, se recibió el oficio No. 61 del 05 de noviembre de 2020, en donde la Fiscalía 64 Especializada de Exrtinción de Dominio informando la realización de la notificación por Aviso del afectado, anexando documentación que soportan lo actuado³¹.

Para el 22 de febrero de 2022 se ordenó el Emplazamiento por Edicto de que trata el Art. 140 del CED³², el cual se fijó el 22 de abril de 2022 y se desfijó el 28 de abril de esa misma anualidad³³ en radio y prensa nacional³⁴.

El 16 de noviembre de 2022, se profirió auto³⁵ que ordenó correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43° de la Ley 1849 de 2017, por el término de 10 días hábiles, cuyos extremos fueron comprendidos entre el 21 de noviembre al 2 de diciembre de 2022.

Notificado por estado electrónico del 26 de mayo de 2022 tal como obra en la página web de la Rama Judicial, recuperada de la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/30>, en el micro sitio habilitado para este Juzgado, según se inserta la imagen a continuación:

²⁹ Folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Folios 9 a 11 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Folios 12 al 23 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² CED. – “Art. 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

³³ Folio 25 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Folios 31 y 32 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Folio 33 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



ramajudicial.gov.co

Correo Juzgado 01... Personalizar vehículos... Importada de Inter... Skype... Chrome Web Store... Alejandra Duarte... Socios... 35 acróminos y ser... Bookmarks ET Noticias Principales...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

ATENCIÓN AL USUARIO

Av. 4E No. 7-10 Barrio Popular, Edificio TEMIS, Piso 2, OficinaS 203-204
Teléfono: 5741172 Ext. 3
Correo Institucional: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023
2022
2021
2020

Enero Febrero Marzo **Abril** Mayo Junio Julio Agosto Septiembre
Octubre Noviembre Diciembre

Notificaciones
Procesos
Sentencias
Traslados especiales y ordinarios

FECHA PUBLICACIÓN	RADICADO - EDICTO
20/04/2022	NOTIFICACIÓN EDICTO RADICADO: 2021-00028-01
20/04/2022	NOTIFICACIÓN EDICTO RADICADO: 2018-00215
20/04/2022	NOTIFICACIÓN POR EDICTO RADICADO: 2021-00019
22/04/2022	NOTIFICACIÓN POR EDICTO RADICADO: 2018-00226
22/04/2022	NOTIFICACIÓN POR EDICTO RADICADO: 2020-00065
29/04/2022	NOTIFICACIÓN SENTENCIA ORDENA EXTINCIÓN DEL DOMINIO EDICTO RADICADO: 2017-00014.

En la oportunidad no fue descrito el traslado por ninguno de los afectados, y mediante informe secretarial del 17 de enero de 2022³⁶ se dejó constancia del vencimiento del mismo, luego pasando al Despacho para el decreto de pruebas.

IV. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

El presente auto desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem³⁷ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 64º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³⁸, por lo que no habrá lugar a practicarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su Demanda:

³⁶ Folios 34 al 35 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁷ Ley 1708 de 2014. “(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³⁸ CED. – “**Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



No	Medio de prueba	Numero de Folio – FGN
1	Compulsa de copias del proceso No. 680016105866201100021 con fines de extinción de dominio y sus anexos.	1 a 47 del cuaderno No.1
2	Declaración bajo gravedad de juramento tomada al señor RUBEN DARÍO INFANTE PAEZ con C.C. 8.828.557. 12 de junio de 2012.	82 a 85 del cuaderno No.1
3	Declaración bajo gravedad de juramento tomada a la señora FLOR MOGOLLON SANCHEZ con C.C. 63.514.533. 11 de enero de 2013.	121 a 125 del cuaderno No.1
4	Ampliación de declaración del señor RUBEN DARÍO INFANTE PAEZ con C.C. 8.828.557. 24 de octubre de 2013.	145 a 150 del cuaderno No.1
5	Informe de policía Judicial No. S-2017-409090 de fecha 19 de noviembre de 2017 dirigido a la Fiscalía 64 E.D.	2 a 96 del cuaderno No.2
6	Informe de Policía Judicial del 22 de julio de 2020 en respuesta a la orden de trabajo emitida por la fiscalía el 17 de julio de 2019. Y sus anexos.	106 a 143 del cuaderno No.2

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁴⁰.

En el marco del proceso de extinción de dominio, uno de los principios probatorios que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁴¹, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁴², donde las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴³, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

³⁹ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁴¹ CED. - “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁴² Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁴³ CED. - Artículo 190. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.



Dentro de la oportunidad procesal de solicitar y/o aportar pruebas, traslado del artículo 141 del CED, la misma feneció en silencio⁴⁴, quedando así demostrado que la parte afectada no cumplió con la carga procesal de aportar pruebas en favor de su defensa.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

V. PRUEBAS DE OFICIO

Como quiera que se le ofició a la Fiscalía General de la Nación que aportara el orioginal del deposito judicial No. 400100006838906 del Banco Agrario, por valor de veintiocho millones seicientos cincuenta y tres mil pesos (\$28'653.000), con fecha de consignación 28 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se haya allegado el mencionado documento.

Documento que a todas luces resulta pertinente, conducente y útil por la potísima razón que es prueba de cargo contra la parte afectada, convirtiéndose en el eje central de la pretensión extintiva del ente acusador.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Despacho oficie a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio que allegue a esta agencia judicial, si no lo hahecho, copia auténtica del deposito judicial No. 400100006838906 del Banco Agrario, por valor de veintiocho millones seicientos cincuenta y tres mil pesos (\$28'653.000), con fecha de consignación 28 de septiembre de 2018.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴⁴ Folio 35 del cuaderno No.1 del Juzgado.